

DE LAS REFORMAS RELEVANTES IMPLEMENTADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023

I. INTRODUCCIÓN

Todos los operadores jurídicos nos vimos sorprendidos por las importantes reformas generadas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, “**RDI 6/2023**” o “**Real Decreto-ley**”).

La sorpresa no solo vino por la reforma en sí, sino también por la norma escogida para su implementación, aunque en el presente artículo no entraremos a valorar el método legislativo escogido por el Gobierno de la Nación.

Mediante este Real Decreto-ley se pretende dar un paso adelante en la modernización y digitalización de la Justicia en nuestro país, así como en la agilización en la tramitación de los procesos judiciales.

En este sentido, aunque el RDI 6/2023 aplica a las jurisdicciones civil, penal y contencioso-administrativo, nos ceñiremos en esta breve nota a la primera de ellas, habida cuenta de las importantes novedades introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “**LEC**”).

II. VISTAS O COMPARENCIAS TELEMÁTICAS

Una de las importantes apuestas de la reforma es implantar la utilización de los medios telemáticos para aquellas vistas judiciales en las que normalmente intervienen los profesionales de la justicia, a cuyo fin se introduce el nuevo artículo 129 bis de la LEC.

Dicha reforma es muy útil, sobre todo, en aquellas vistas en las que solo intervienen los letrados sin la necesidad de que los clientes acudan a las mismas, tal como suele suceder en las Audiencia Previas a Juicio.

Desde luego que esta nueva norma supone un avance y permite que, para vistas o comparencias que suelen durar pocos minutos, los letrados no tengan que desplazarse hasta los Juzgados; máxime en aquellos procedimientos sobre condiciones generales de la contratación -*vid.* cláusulas suelo, tarjetas *revolving*, gastos hipotecarios, comisión de apertura, etc.-, o en los que se traten cuestiones puramente jurídicas.

No obstante, el propio Real Decreto-ley ha introducido la posibilidad de que estas vistas se hagan de manera presencial en aquellos Juzgados que carezcan de los medios técnicos precisos (lo cual suele suceder con bastante asiduidad en pueblos o ciudades que no son capital de provincia).

Esperemos que, con esta reforma, se doten a todos los Juzgados de los medios necesarios para poder celebrar este tipo de comparecencias telemáticamente - mediante herramientas como ZOOM, Webex, Teams, etc.-.

III. PRIMER EMPLAZAMIENTO DE DEMANDA O NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA SEDE ELECTRÓNICA

Otra cuestión que ha implicado un cambio en el paradigma de las notificaciones de las demandas es que las empresas o sociedades mercantiles serán emplazadas o notificadas por los Juzgados de manera telemática mediante la Sede Judicial Electrónica o en la Dirección Electrónica Habilitada Única.

Aunque las empresas ya estaban obligadas a relacionarse con la Administración Pública de manera electrónica tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; dicha obligación no había sido extrapolada a la jurisdicción civil.

Esto es, a partir del 20 de marzo de 2024, fecha de entrada en vigor de la parte de la reforma que afecta a la LEC, a las sociedades mercantiles se les dejará de notificar la demanda en papel, en continuidad con la política de la Administración de “papel cero”.

Por lo que este cambio tiene gran trascendencia para las empresas, las cuales deberán tener un control absoluto sobre las plataformas electrónicas a las que les puedan llegar notificaciones judiciales, así como sobre el Tablón Edictal Único.

En este sentido, será esencial que las entidades mercantiles se suscriban a los sistemas de alertas que contengan las plataformas, dado que, desde que se remita la notificación por el Juzgado, se dispondrá de sólo tres días para su apertura en la carpeta digital. Una vez transcurrido el anterior plazo, se procederá a su notificación mediante edictos.

Este cambio de paradigma en el ámbito de notificaciones a las sociedades es de gran importancia pues, hasta ahora, muchos procesos judiciales se dilataban en el tiempo ante la imposibilidad de localizar en el domicilio social a las mercantiles demandadas, sobre todo, en litigios de desahucios arrendaticios o de reclamaciones de cantidad.

IV. AMPLIACIÓN DE ASUNTOS QUE DEBERÁN TRAMITARSE MEDIANTE JUICIO VERBAL

Otra importante modificación de la LEC ha sido la ampliación del ámbito de aplicación del juicio verbal, elevándose el límite de la cuantía de los asuntos para su tramitación por este cauce de 6.000 € a 15.000 €.

Dicha ampliación permite que muchos procedimientos se agilicen, habida cuenta de que se ahorra el trámite procesal de la Audiencia Previa al Juicio, por lo que, tras la contestación a la demanda, nos vamos directamente a la vista (o incluso se deja el litigio visto para Sentencia sin necesidad de ésta).

Además, se incluyen expresamente en el ámbito del juicio verbal las demandas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, lo que supone una importante novedad (artículo 250.1.15º de la LEC) y que, igualmente, permitirá que se acelere la tramitación de estos procesos judiciales que, en su mayoría, quedaban vistos para sentencia en la Audiencia Previa al Juicio.

V. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE APORTACIÓN DE INFORMES PERICIALES DE LOS QUE NO SE DISPONGA AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN EN LOS JUICIOS VERBALES

Otra modificación destacada es la incorporada en el artículo 337 de la LEC, que regula aquellos supuestos en los que resulta imposible aportar los informes periciales junto con las demandas o contestaciones y su correspondiente aportación posterior en el proceso judicial.

En este sentido, se modifica el régimen previsto para los juicios verbales, debiéndose aportar las periciales a los 30 días de la demanda o contestación a la misma, en su caso.

No obstante, se mantiene el régimen ya establecido para los procedimientos ordinarios, es decir, en todo caso cinco (5) días antes de la Audiencia Previa al Juicio.

VI. MODIFICACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN: PRESENTACIÓN DEL RECURSO Y COSTAS

El recurso de apelación tampoco ha estado exento de modificaciones por parte del RDI 6/2023, el cual ha implementado cambios en cuanto a su presentación y en las costas procesales.

Desde que entre en vigor la reforma, el recurso de apelación se interpondrá directamente ante la Audiencia Provincial, en lugar de ante el Juzgado, tal como venía establecido por la LEC hasta ahora.

En lo que respecta a las costas, se modifica sustancialmente la regulación del artículo 398 de la LEC, pues, hasta esta reforma, no se imponían las costas de la segunda instancia salvo cuando se producía la íntegra desestimación del recurso de apelación.

No obstante, a partir del 20 de marzo, a la hora de imponer las costas de la segunda instancia, los Tribunales aplicarán en todo caso el criterio del vencimiento objetivo, regulado en el artículo 394 de la LEC. De esta forma, cuando el recurrente vea estimado íntegramente su recurso de apelación, tendrá derecho a las costas de esa alzada.

VII. PROCEDIMIENTO TESTIGO

El RDI 6/2023 introduce un nuevo artículo 438 bis, que regula el denominado “*procedimiento testigo*”, y que se aplicará en las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación.

La norma prevé que, cuando existan distintos procedimientos paralelos individuales sobre dicha materia, se resuelva uno de ellos con carácter preferente y así pueda extender sus efectos a los demás (artículos 438 bis y 455.4 de la LEC).

Para la aplicación de esta nueva figura jurídica será necesario que:

- Las demandas incluyan pretensiones que están siendo objeto de procesos anteriores planteados por otros litigantes;
- No sea necesario realizar un control de transparencia de la/s cláusula/s ni valorar la existencia de posibles vicios en el consentimiento del contratante o consumidor; y,
- Las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial.

Una vez sea firme la sentencia del procedimiento testigo, el Juzgado indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido, y dará traslado al demandante del procedimiento suspendido para que **(i)** solicite el desistimiento (sin condena en costas), **(ii)** la continuación del procedimiento (indicando los motivos o pretensiones que, a su juicio, deben ser resueltas) o **(iii)** la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

VIII. CONCLUSIONES

Como ha quedado expuesto, el RDI 6/2023 ha conllevado la introducción de importantes novedades en los procesos judiciales, así como en el desarrollo de los mismos.

No obstante, deberemos esperar al próximo 20 de marzo de 2024, fecha en la que entra en vigor la parte de la reforma que afecta a la LEC, para comprobar hasta qué punto los Juzgados y las propias empresas están digitalizadas y al día para seguir con la política de “*papel cero*” implantada por la Administración de Justicia.

En este mismo sentido, deberemos comprobar en los próximos meses si las medidas de agilización de la Justicia permitirán que los tiempos de duración de los pleitos se reducen o no, así como la sobrecarga de trabajo que tienen los Juzgados y Tribunales.

ZURBARÁN ABOGADOS S.L.P.

José Manuel García-Quílez Gómez, Socio

Pablo Gutiérrez-Alviz Velasco, Abogado Asociado Principal

Fernando Fernández-Cotta Andrade, Abogado Asociado